

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1173.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1313.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reservas.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 22 del actual recibido el 24 me dice lo siguiente:

«Los comprendidos en la presente reserva que se inscriban antes del ingreso en Caja en el cuerpo de Voluntarios de Marina están exceptuados del servicio de aquella y cubren plaza por su respectivo cupo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 25 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1314.

Negociado 1.º—Orden público.—Verificada la oportuna declaración de prófugos por los Ayuntamientos respectivos contra los mozos que la siguiente relación expresa, pertenecientes á las reservas de 1873 y decretadas en 7 enero y 25 abril del corriente año, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público, y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición y dándome cuenta dentro el término de 10 dias del resultado de sus pesquisas.

Palma 25 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

RELACION QUE SE CITA.

RESERVA DE 1873.

Ciudadela.

- Estéban Lliteras y Janer.
- José Fedelich y Janer.
- José Comellas y Febrer.
- Simon Marqués Mercadal.
- Ramon Gelabert Llopis.
- Francisco Serra Anglada.
- José Casasnovas Ferrer.
- Sebastian Mercadal Florit.

- Miguel Jamet Moll.
- Matias Anglada Bonet.
- Diego Barceló Capellá.
- Antonio Mercadal Capó.
- Pedro Marqués Calafell.
- Sebastian Salord Seguí.
- Antonio Fedelich Bosch.
- Simon Marqués Triay.
- Miguel Anglada Gorriás.
- José Capellá Lloreus.
- Rafael Mercadal Mascaró.
- Rafael Benejam Pomar.

RESERVA DECRETADA EN 7 ENERO 1874.

Ciudadela.

- Magin Pons y Marqués.
- Jaime Capó Quintana.
- Francisco Benejam Comellas.
- Guillermo Capó Moll.
- Sebastian Piris Jover.
- Bartolomé Sintés Sagreras.

San Antonio Abad (Ibiza).

- Juan Colomar Cardona.
- Jaime Roselló Roselló.
- Juan Torres y Tur.
- Antonio Boned y Tur.

RESERVA DECRETADA EN 25 ABRIL 1874.

Mahon.

- Juan Janer y Pons.
- Francisco Tuduri y Sintés.
- Juan Taltavull y Pons.
- Antonio Pons Barceló.
- Miguel Olives y Pons.
- Juan Cervera Palliser.
- Juan Femenias y Tuduri.
- Pedro Alzina y Sintés.
- Benito Gornes y Cardona.
- Miguel Fernandez Joel.
- Juan Salom y Catchot.
- Bartolomé Sintés Benejam.
- Lorenzo Ponsetí y García.

Alayor.

- Antonio Pons y Pons.
- Bartolomé Llopis y Pons.
- Gaspar Huguet y Seguí.
- Cristóbal Taltavull y Capó.
- José Sans y Petrus.
- Miguel Anglada y Sintés.
- Nicolás Mascaró y Pons.

Ferrerías.

- Juan Janer y Monjo.

Llullmayor.

- Juan Garau y Cantallops.
- Guillermo Tomás y Fullana.

San Antonio Abad (Ibiza).

- Juan Arabi y Cardona.
- Juan Riera y Planells.
- José Tur y Costa.
- Miguel Costa y Planells.

Villacarlos.

- Rafael Preto y Neto.

Palma 25 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1315.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.—Sr. Alcalde: Dispondrá V. que dentro de un breve plazo se remitan á este Gobierno de provincia las propuestas en terna de las personas que por su capacidad y moralidad, considere acreedoras para desempeñar el cargo de vocales para las nuevas Juntas de Instruccion pública, y que deberá empezar á ejercer sus funciones en 1.º de octubre próximo, ateniéndose en un todo á lo prescrito en el decreto del Ministerio de Fomento de 5 del actual, inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º 1167 fecha 13 del mismo.

Palma 25 agosto de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1316.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo á las actuales matriculas de dicha contribucion, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta

á las Córtes del presente decreto.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1317.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de la provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicación del presente decreto, dispondrá el gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros demas institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques ó invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de

desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algún servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren mas apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1318.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales de contribuciones y propiedades y derechos del Estado, é interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de julio último estará á cargo de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los jefes de estas en los partidos administrativos de propiedades y derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el día en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circularado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el día en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo día llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cual el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmandose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro-inventario general por procedencias de embargos* (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el jefe de Intervencion de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro-inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el órden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como también el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.º Los libros para *Registro-inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el

artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del *Registro-inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su márgen el folio en que principia el *Registro-inventario* parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.º Inscritos en el *Registro-inventario general por procedencia de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo día en que los testimonios se reciban, oficiará también la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quienes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previniéndoles que en el término de ocho días exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se anirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles los devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, segun lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º) expresando en el asiento el número de órden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10.º El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al márgen de cada cuenta, además de estampar el número de órden á que correspondía, se harán otras dos indicacio-

nes de referencia: la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el *Registro-inventario* general, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de órden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11.º En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de julio último ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de órden de la Direccion general del ramo.

Art. 12.º Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13.º Segun expresa el modelo adjunto núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de *recaudacion* dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico, y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14.º Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15.º Los asientos de cargo por fruto en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeracion de órden seguida hasta la terminacion de las existencias, y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera; este mismo número se expresará también en la carta de pago porque ha de canjearse el recibo, y en la respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al márgen el número del mencionado recibo, que será el número del asiento del ingreso al auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16.º Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las re-

tas de los bienes embargados hubieran de pagarse en los frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma, pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del artículo 59 de esta instrucción.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la administración á los alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La administración llevará un registro prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipación á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la administración al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requieran que sea por mas larga duración podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la dirección general de propiedades y derechos del Estado en los casos en que la duración del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administración económica formará una relación circunstanciada con toda la expresión que determina el art. 9.º de esta instrucción, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administración.

Art. 21. El procedimiento para la administración y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administración.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortización y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administración los que vengán durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instrucción; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio

contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se hará siempre previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervención general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservación de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de producción; y los jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecución de las obras de reparación que se hallen en este caso y cuyo importe no exceda de 400 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pasa de 500; pero sin que puedan estos usarse varias veces dentro de un mismo año de tal autorización para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparación necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicación en que así se disponga á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

(Se continuará.)

Núm. 1319.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El día 15 del presente mes espiró el plazo señalado á los contribuyentes para que hicieran efectivas las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del empréstito nacional de 175 millones.

La Administración se ve en el imprescindible caso de dirigirse á los

que no lo han verificado, manifestándoles por última vez que contra los que resulten deudores á la Hacienda por dicho concepto al tercer día de publicado este anuncio, muy á pesar suyo expedirá irremisiblemente el apremio prevenido por instrucción.

Al mismo tiempo hago presente á los interesados que no estando obligada la Delegación del Banco de España á repartir cédulas de aviso, los contribuyentes podrán ver previamente si gustan tanto en esta Administración como en la respectiva recaudación en los pueblos las cuotas que les hayan correspondido por dicho empréstito.

Palma 22 de agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1320.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

El martes 1.º de setiembre próximo á las once de la mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se espresan procedentes de abandono.

Lote único.

Ciento seis sombreros de fieltro armados para hombre en estado deteriorado valorados en ciento seis pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Palma 22 de agosto de 1874.—El administrador, Rafael Lasaletta.

Núm. 1321.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico de 1874 á 75 por medio de reparto vecinal; se invita á todos los propietarios así vecinos como forasteros que tengan fincas en este distrito que en el preciso término de cinco días presenten á la Secretaria de este Ayuntamiento una relación nominal de los sujetos que lleven sus tierras en arriendo ó aparcería, pues de no hacerlo se entenderá que los llevan por su cuenta.

La Puebla 22 agosto de 1874.—El alcalde, Sebastian Serra.

Núm. 1322.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El proyecto de alineación y rasantes de la calle Nueva y sus adyacentes y proyecto de arrasantes de la barriada Son Mas de esta villa, formados por el arquitecto provincial y aprobados por este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes;

pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Andraitx 23 agosto de 1874.—El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A., Jaime Juan, secretario.

Núm. 1323.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA.

Anuncio.—El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico de 1874 á 75 estará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa por espacio de cuatro días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de reclamación.

Valledosa 23 agosto de 1874.—El alcalde, Sebastian Cruellas.—P. A. del A. y J. P., Juan Esteva, secretario.

Núm. 1324.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Ferrer y Canals, natural y vecino de esta ciudad donde falleció el diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, para que en el término de veinte días comparezcan á deducir en derecho en los autos juicio del ab-intestato del espresado Ferrer pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; en la inteligencia que reclama su herencia su hijo Antonio Ferrer y Coll y en su nombre su madre Margarita Coll, viuda.

Palma veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 1325.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Pomar y Pomar fallecida ab-intestato en la villa de Algaida dia veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis para que en el término de veinte días contaderos desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Andrés Fuster y Miró como marido de Maria Cortes y Pomar sobre declaración de herederos de dicha Francisca Pomar bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1326.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Don José Seguí y Seguí, fallecido en esta ciudad, á nueve de abril del año último; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en en los autos juicio de ab-intestato promovidos á nombre de D. Pedro Seguí y Garnier, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 1327.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Puig y Martorell fallecido ab-intestato en la villa de Sansellas en tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Miguel Rebasá á nombre de Miguel Puig, sobre declaración de herederos del espresado difunto Jaime Puig á favor de su madre Margarita Martorell, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1328.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día treinta y uno de julio último, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente ab-intestato de Gabriel Alzina y Fiol, natural y vecino que era de esta villa, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar; debiéndose advertir que solo se ha presentado Juan Alzina y Llobera á reclamar dicha herencia.

Dado en Inca á cuatro agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1329.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Cristóbal Portella y Mercadal y de Martín Portella y Carreras, naturales y vecinos de esta ciudad y fallecidos intestados en la misma en cuatro abril de mil ochocientos veinte y ocho y seis octubre de mil ochocientos setenta y tres, respectivamente, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen en el mismo sobre declaración de herederos de dichos finados, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado Catalina, Magdalena y Juana Portella y Carreras, hijos y hermanos respectivo de dichos difuntos.

Dado en Mahón á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1330.

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA.

El día 4 del mes entrante y á las 12 de su mañana tendrá lugar en el cuartel que ocupa el mismo la venta en pública licitación de siete caballos de desecho. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen asistir á la mencionada licitación.

Palma 25 de agosto de 1874.—P. O. del gefe, el ayudante, Gabriel Serrano.

Núm. 1331.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula del curso de 1874 á 1875 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y de las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios correspondientes al curso de 1873 á 1874.

Los alumnos satisfarán por derechos del primer plazo de matrícula, en papel de «Pagos al Estado» y por cada grupo de 2 á 4 asignaturas inclusive, las cantidades siguientes:

Los que se inscriban para las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia 35 pesetas.

Para las de Filosofía y Letras y Ciencias y carrera del Notariado, 25 pesetas.

Los que soliciten matrícula de una sola asignatura en cualquiera de dichas Facultades y carrera del Notariado, pagarán por ambos plazos 15 pesetas, y 5 pesetas los que lo soliciten para cualquiera de los semes-

tres de las de Practicantes ó Matronas, sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de agosto de 1869 acerca de la agrupación de asignaturas durante el curso.

El papel de «Pagos al Estado» se admitirá por todo el coste que en la actualidad tiene incluso el impuesto de guerra.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general el papel de pagos al Estado y una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar. La papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Barcelona 15 de agosto de 1874.—El secretario general, José Blanxart.

Núm. 1332.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

El día 21 del próximo mes de setiembre próximo previo acuerdo de la Junta provincial de 1.ª enseñanza, comenzarán en esta Escuela Normal los exámenes de prueba de curso, tanto para los alumnos matriculados como para los de enseñanza libre.

En el tablon de anuncios de esta Escuela se hallará de manifiesto el cuadro de los profesores que han de formar el cuadro de los jurados de exámenes, y de los días, horas y locales en que han de tener lugar aquellos ejercicios.

Conforme á lo prevenido en el decreto de 6 de mayo de 1870, los aspirantes deberán solicitar el examen de las asignaturas que intenten probar, durante los quince días anteriores al señalado para dar principio á los ejercicios, por medio de una hoja impresa que se facilitará en esta Secretaría.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen que su profesor privado forme parte del jurado de exámenes ante el cual hayan de presentarse, lo indicarán en la solicitud, y acompañarán una certificación espedita por el profesor, en la cual manifieste que tiene el título correspondiente, que ha enseñado al interesado y que desea formar parte del jurado de exámenes del mismo.

Palma 20 de agosto de 1874.—El director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 1333.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

Por acuerdo de la Junta de profesores el día 16 de setiembre próximo comenzarán en esta Escuela los exámenes de prueba de curso, siempre que el cuadro de los mismos merezca la aprobación de la Junta provincial de 1.ª enseñanza,

Palma 20 de agosto de 1874.—La directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 1334.

Conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes desde el día 16 hasta el 30 de setiembre próximo estará abierto en la Secretaría de este estable-

cimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1874 á 1875, que debe inaugurarse el día 1.º de octubre próximo.

Las aspirantes á maestras, que hayan de matricularse por primera vez, presentarán una solicitud á la directora extendida en papel del sello 11º y acompañarán un certificado de un facultativo que acredite que no padecen enfermedad contagiosa, y la autorización por escrito de su padre, tutor ó encargado.

Se formalizará la matrícula de estas aspirantes y de las que han sido ya alumnas de esta Escuela, previo el pago de diez pesetas por la mitad de los derechos de matrícula y llenando una papeleta que se facilitará impresa en la Secretaría del establecimiento.

Las que no aspirando á ser maestras, quieran estudiar alguna de las asignaturas que son objeto de la enseñanza de esta Escuela solo pagarán cinco pesetas por único derecho de la matrícula en cada asignatura.

Palma 20 de agosto de 1874.—La directora, Cayetana Alberta Gimenez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general D. Gabriel Baldrich y Palau del cargo de capitán general de Granada, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al teniente general D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitania general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, en comision, al Brigadier Don Benito Franch y Fuentes.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Jacinto de Santa Pau y Bayona, Gobernador militar de la provincia de Teruel, y muy especialmente al mérito que contrae en la defensa de aquella plaza atacada por las facciones carlistas en la noche del 3 al 4 de junio último y 3 al 4 del actual.

Vengo en concederle, á propuesta del capitán general de Aragon, y de Acuerdo con el Consejo de Ministros, la gran cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

(Gaceta del 20 de agosto)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.